



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-162/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/551/PEF/942/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y MORENA, POR LA PROBABLE VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE DIVERSAS PUBLICACIONES EN SUS CANALES DE YOUTUBE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/551/PEF/942/2024

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El 2 de abril de 2024, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el escrito de queja signado por Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual denunció a Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la presidencia de la República por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, de la cual forma parte MORENA, así como del propio partido político, por la probable difusión a través de los respectivos canales de YouTube de los denunciados, de sendos videos supuestamente correspondientes a eventos de campaña realizados el 31 de marzo de 2024, en Cuernavaca, Morelos; e Izúcar de Matamoros, Puebla, en los que, a dicho del quejoso, se observa la presencia de personas menores de edad claramente identificables.

Lo anterior, en presunta violación a lo previsto en los artículos 1 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, párrafo 1, incisos a) y c); 443, párrafo 1, incisos a), b), h) y n); y 445, párrafo 1, incisos a) y f); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a) y y) de la Ley General de Partidos Políticos; y 8 y 9, de Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Asimismo, el inconforme denunció el presunto incumplimiento a lo proveído por esta Comisión de Quejas y Denuncias, a través del acuerdo ACQyD-INE-98/2024, en su vertiente de tutela preventiva, dictado el 27 de marzo de 2024, dentro del procedimiento UT/SCG/PE/PRD/CG/464/PEF/855/2024.

En torno a ello, cabe destacar que, aun cuando el Partido de la Revolución Democrática no insertó un apartado de solicitud de medidas cautelares, solicitó el dictado de providencias encaminadas al cese de las conductas denunciadas y ordenar a los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-162/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/551/PEF/942/2024

denunciados se abstengan de realizar nuevas publicaciones que contengan las mismas características, en cualquier medio de comunicación.

No obstante, toda vez que el partido quejoso no realizó ninguna petición de medida cautelar en contra del actuar del citado Gobernador, en el presente acuerdo no se hará referencia sobre el particular, sin que lo anterior sea impedimento para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, continúe con la investigación respecto de dichos hechos denunciados.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DEL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. El 3 de abril de 2024, se tuvo por recibida la denuncia, quedando registrado el expediente bajo el número UT/SCG/PE/PRD/CG/551/PEF/942/2024; se reservó su admisión, así como el emplazamiento a las partes, hasta en tanto se concluyera con las diligencias de investigación ordenadas en el mismo proveído.

Asimismo, con el objeto de integrar debidamente el presente procedimiento, se ordenaron diligencias de investigación para esclarecer los hechos denunciados, consistentes en lo siguiente:

Sujeto requerido	Requerimiento	Contestación
Claudia Sheinbaum Pardo	1. Si recabó la documentación a que se refieren los numerales 8 y 9, de los <i>Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral</i> , ¹ con motivo de la aparición de diversas personas posiblemente menores de edad, plenamente identificables, en las publicaciones realizadas el 31 de marzo de 2024, en su canal de YouTube, alojadas en los enlaces https://www.youtube.com/watch?v=XWViljbvVg https://www.youtube.com/watch?v=kS4M_tubptA , como se advierte en las imágenes cuya impresión deberá adjuntarse a la notificación del presente proveído. En caso afirmativo, proporcione la documentación correspondiente, la cual será devuelta previo cotejo de una copia que será glosada en autos;	1. Si bien mi representada no cuenta con la documentación en los términos de los citados lineamientos, el solo hecho que sean los padres quienes llevan a las personas menores de edad a los eventos que se transmiten en vivo, aunado a que son las propias niñas, niños y adolescentes, quienes le solicita a mi representada una foto, evidencian que existió una clara manifestación libre, voluntaria, e irrefutable de consentimiento por parte de sus padres o tutores, de acudir a los eventos proselitistas correspondiente con todas las consecuencias de hechos y de

¹ Consultable en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en el enlace <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

	<p>2. Si proporcionó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la documentación establecida en los numerales 8 y 9, de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, con motivo de la aparición de las personas posiblemente menores de edad que aparecen en las publicaciones referidas en el numeral que antecede.</p> <p>En caso afirmativo, remita copia simple del acuse correspondiente a la entrega de dicha información;</p> <p>3. El motivo, razón o finalidad que tuvo para realizar las publicaciones materia de queja, particularmente respecto a la inclusión de personas aparentemente menores de edad;</p> <p>4. Si en un futuro realizará publicaciones de igual naturaleza a las aquí denunciadas.</p>	<p>derecho que ello implica, incluyendo de manera destacada la aparición de manera residual y accesoria en las tomas abiertas en los eventos citados.</p> <p>2. No es el caso</p> <p>3. Fue dar a conocer al electorado en general la existencia de dos eventos de campaña que se celebraron en diferentes entidades federativas.</p> <p>En ningún caso las publicaciones tuvieron como finalidad difundir la imagen de las personas aparentemente menores de edad, pues en todo caso, se trató de una aparición accesoria e incidental, la cual resultaba imprevisible e inevitable dada la naturaleza de las transmisiones en vivo</p> <p>4. No es el caso</p>
<p>MORENA</p>	<p>1. Si recabó la documentación a que se refieren los numerales 8 y 9, de los <i>Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral</i>,² con motivo de la aparición de diversas personas posiblemente menores de edad, plenamente identificables, en las publicaciones realizadas el 31 de marzo de 2024, en su canal de YouTube, alojadas en los enlaces https://www.youtube.com/watch?v=FVBz_U8xS0I https://www.youtube.com/watch?v=LxCyduoygQ, como se advierte en las imágenes cuya impresión deberá adjuntarse a la notificación del presente proveído.</p> <p>En caso afirmativo, proporcione la documentación correspondiente, la cual será devuelta previo cotejo de una copia que será glosada en autos;</p> <p>2. Si proporcionó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la documentación establecida en los numerales 8</p>	<p>Atendiendo a los numerales 1 y 2, hago de su conocimiento que atendiendo al interés superior de la niñez, las publicaciones referidas han sido eliminadas de la plataforma YouTube.</p> <p>Por cuanto hace a los numerales 3 y 4, informo que la Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda, como parte de la estructura del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, tiene entre sus atribuciones la de emitir todas las comunicaciones de dicho Comité en las redes sociales oficiales del partido, como lo es la plataforma de YouTube referida, así como en medios de comunicación impresos y electrónicos, por lo que deberá</p>

² Consultable en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en el enlace <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-162/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/551/PEF/942/2024

	<p>y 9, de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, con motivo de la aparición de las personas posiblemente menores de edad que aparecen en las publicaciones referidas en el numeral que antecede.</p> <p>En caso afirmativo, remita copia simple del acuse correspondiente a la entrega de dicha información;</p> <p>3. El motivo, razón o finalidad que tuvo para realizar las publicaciones materia de queja, particularmente respecto a la inclusión de personas aparentemente menores de edad; y</p> <p>4. Si en un futuro realizará publicaciones de igual naturaleza a las aquí denunciadas.</p>	<p>solicitar a esa instancia la información respectiva.</p>
--	---	---

Finalmente, se ordenó la atracción de constancias de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves UT/SCG/PE/JAM/CG/1292/PEF/306/2023 y UT/SCG/PE/PRD/CG/464/PEF/855/2024, donde los denunciados reconocieron la titularidad de los canales de YouTube a través de los cuales fueron difundidos los videos objetados.

III. ADMISIÓN Y ELABORACIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO DE MEDIDA CAUTELAR. Por acuerdo de 10 de abril de 2024, se admitió a trámite la denuncia aludida, se reservó lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo y se ordenó elaborar y remitir a esta Comisión de Quejas y Denuncias la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Del mismo modo, se ordenó la inspección a las cuentas de YouTube de Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA para verificar el contenido de las publicaciones almacenadas en los vínculos de internet denunciados, mediante acta circunstanciada de la misma data.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartados D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-162/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/551/PEF/942/2024

y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto que versa sobre la posible vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la publicación de sendos videos en los canales de YouTube de los denunciados, en los que se difundió la imagen de diversas personas posiblemente menores de edad, por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, quien es candidata a titular del Poder Ejecutivo federal en el Proceso Electoral Federal que se encuentra en curso, así como de MORENA, partido político integrante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” sin que —a decir del denunciante— exista prueba del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para ello el uso de la imagen de personas menores de edad en propaganda política - electoral.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

Como se adelantó, el inconforme denunció tanto a Claudia Sheinbaum Pardo como a MORENA por la posible vulneración al interés superior de la niñez, derivado de que las publicaciones que la candidata y el partido, realizaron el 31 de marzo de 2024 a través de sus respectivos canales de YouTube, los cuales se refieren a eventos de campaña realizados en Izúcar de Matamoros, Puebla; y Cuernavaca, Morelos, en los que se observa a diversas personas presuntamente menores de edad plenamente identificables, sin que, aduce el quejoso, los denunciados hubiesen recabado los permisos y autorizaciones a que se refieren los artículos 8 y 9 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y, consecuentemente, vulnerando el interés superior de la niñez

PRUEBAS

Ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática

1. **Documental Pública**, consistente en la Certificación de las publicaciones denunciadas, alojadas en las direcciones electrónicas señaladas por el quejoso
 - a. **Morena:**
 - i. https://www.youtube.com/watch?v=FVBz_U8xS0I (Izúcar de Matamoros, Puebla) y
 - ii. <https://www.youtube.com/watch?v=LxCyduoygQ> (Cuernavaca, Morelos)
 - b. **Claudia Sheinbaum Pardo**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-162/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/551/PEF/942/2024

- i. <https://www.youtube.com/watch?v=XWViljbpvVg> (Izúcar de Matamoros, Puebla); y
 - ii. https://www.youtube.com/watch?v=kS4M_tubptA (Cuernavaca, Morelos)
2. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento y del interés público.
 3. **Presuncional,** en su doble aspecto Legal y Humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento y del interés público.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **Documental pública,** consistente en el **acta circunstanciada de 2 de abril de 2024,** instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas;
2. **Documental pública,** consistente en el **acta circunstanciada de 10 de abril de 2024,** instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la eliminación de las publicaciones denunciadas del perfil de YouTube correspondiente a los denunciados;
3. **Documental privada,** consistente en el escrito mediante el cual MORENA dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por la Unidad Técnica, en el que medularmente señaló que las publicaciones denunciadas fueron eliminadas de su perfil de YouTube;
4. **Documental privada,** consistente en el escrito por medio del cual Claudia Sheinbaum Pardo señaló que a pesar de que no cuenta con la documentación exigida en los lineamientos de la materia, existió consentimiento de los padres de los menores aludidos al asistir a los eventos proselitistas respectivos, además de que su aparición fue meramente accidental, accesorio, imprevisible e inevitable dada la naturaleza de las transmisiones en vivo; y
5. **Documental privada consistente,** consistente en las respuestas formuladas por los denunciados, dentro de los Procedimientos Sancionadores identificados con las claves UT/SCG/PE/JAM/CG/1292/PEF/306/2023 y UT/SCG/PE/PRD/CG/464/PEF/855/2024, donde reconocieron la titularidad de sus perfiles de YouTube.

Conclusiones Preliminares

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA son titulares de los canales de YouTube en las que se difundieron las publicaciones denunciadas;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-162/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/551/PEF/942/2024

- Las publicaciones materia de inconformidad se realizaron el 31 de marzo de 2024, es decir, durante el período de campaña³ del Proceso Electoral Federal que se encuentra en curso;
- Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA negaron haber recabado los documentos atinentes a la autorización para utilizar la imagen de personas menores de edad que figuran en las publicaciones denunciadas;
- A la fecha de la presente resolución, las publicaciones denunciadas ya fueron eliminadas de los canales de YouTube de Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a. **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b. **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c. **La irreparabilidad de la afectación.**
- d. **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión

³ Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-162/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/551/PEF/942/2024

manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

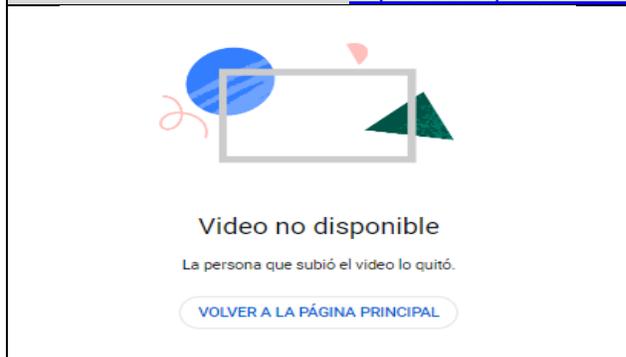
Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **P./J. 21/98**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

1. Material denunciado

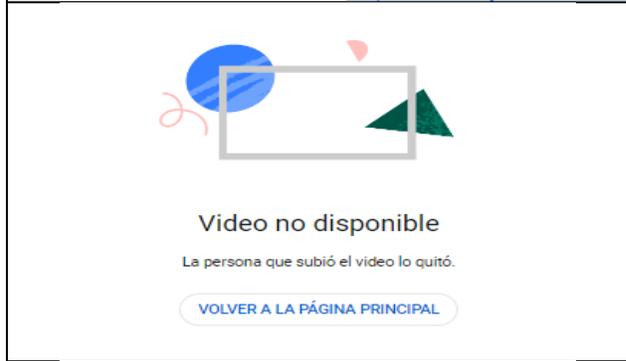
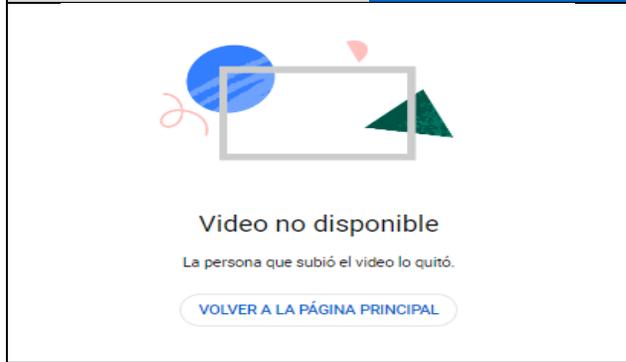
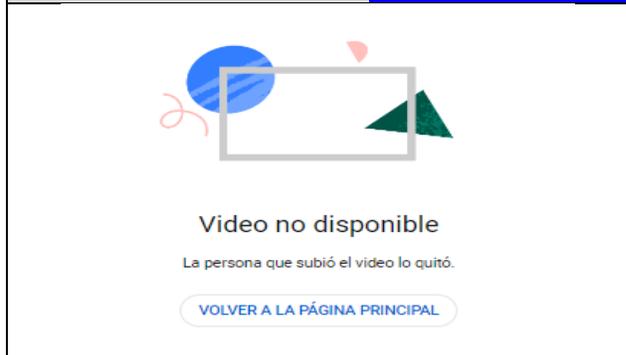
Como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente determinación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral certificó la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, mediante acta circunstanciada que corre agregada a los autos del presente expediente; sin embargo, al responder los requerimientos de información Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA, respectivamente informaron haber eliminado las publicaciones materia de inconformidad cuestión que también certificó la autoridad sustanciadora, en los términos que se cita enseguida:

1. https://www.youtube.com/watch?v=XWViljbpvVg	
	De la imagen anterior se advierte la leyenda "Video no disponible. La persona que subió el video lo quitó". Por lo cual la publicación referida fue retirada del perfil de YouTube de Claudia Sheinbaum Pardo.

⁴ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196727>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

<p>2. https://www.youtube.com/watch?v=kS4M_tubptA</p> 	<p>De la imagen anterior se advierte la leyenda “Video no disponible. La persona que subió el video lo quitó”. Por lo cual la publicación referida fue retirada del perfil de YouTube de Claudia Sheinbaum Pardo.</p>
<p>3. https://www.youtube.com/watch?v=FVBz_U8xS0I</p> 	<p>De la imagen anterior se advierte la leyenda “Video no disponible. La persona que subió el video lo quitó”. Por lo cual la publicación referida fue retirada del perfil de YouTube de MORENA.</p>
<p>4. https://www.youtube.com/watch?v=LxCydnouyqQ</p> 	<p>De la imagen anterior se advierte la leyenda “Video no disponible. La persona que subió el video lo quitó”. Por lo cual la publicación referida fue retirada del perfil de YouTube de MORENA.</p>

2. Pronunciamento sobre la solicitud de medida cautelar

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que, si bien es cierto se difundieron las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-162/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/551/PEF/942/2024

publicaciones materia de controversia, lo es también que, al momento de emitir la presente determinación, estas ya no se encuentran disponibles para su visualización pública, de manera tal que se trata de **actos consumados de manera irreparable**, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el numeral citado, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados e irreparables, como sucede en el caso, en atención a que, de conformidad con la certificación realizada el 10 de abril de 2024, los audiovisuales ya no se encuentran disponibles en los canales de YouTube del partido y candidata denunciados, de manera tal que, a la fecha, no se encuentra expuesta al público la imagen de las personas menores de edad indicadas por el Partido de la Revolución Democrática en su ocurso.

Al respecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza de que los hechos denunciados se han consumado, puesto que, como se expuso con antelación, su justificación estriba justamente en hacer cesar los actos o hechos que pudieran constituir infracción alegada, evitando la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, de modo que no sería posible analizar en sede cautelar los hechos denunciados cuando éstos ya no acontecen.

En torno a ello, la Sala Superior determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios; y tampoco dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, no se advierte la existencia de algún riesgo actual y real de afectación a los bienes jurídicos tutelados por la norma que se aduce transgredida; ni la vulneración inminente a los principios rectores de la materia, que justifiquen el dictado de alguna medida precautoria



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-162/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/551/PEF/942/2024

respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento otros hechos de la misma o similar naturaleza.

Asimismo, respecto al presunto incumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE-98/2024, en su vertiente de tutela preventiva, dictado el 27 de marzo de 2024, dentro del procedimiento UT/SCG/PE/PRD/CG/464/PEF/855/2024, es necesario precisar que se trata de una cuestión que atañe al fondo del asunto, sobre la que decidirá en su oportunidad la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y, por tanto, no puede ser objeto de pronunciamiento en sede cautelar.

A. TUTELA PREVENTIVA.

Finalmente, como ya se ha señalado, el partido inconforme solicitó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, con el objeto de que se ordene a los denunciados se abstengan de realizar nuevas publicaciones que contengan las mismas características.

Al respecto, es un hecho notorio para esta autoridad electoral que mediante acuerdo **ACQyD-INE-98/2024**, dictado el 11 de marzo de 2024, dentro del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024**, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto emitió pronunciamiento cautelar respecto a los hechos controvertidos en ese procedimiento, los cuales son de igual naturaleza a los aquí denunciados, señalando lo siguiente:

“ ...

Por lo anterior, para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho de niñas niños o adolescentes a la propia imagen, identidad y honor, se considera procedente, como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, ordenar a Claudia Sheinbaum Pardo y al Partido MORENA que, **en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan personas menores de edad:**

1. De cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los *Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, recabando, **previo a la difusión de los elementos respectivos**, las autorizaciones a que se refiere tal ordenamiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-162/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/551/PEF/942/2024

2. En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados en el numeral anterior, **edite las imágenes o videos a publicar, de manera que no sean identificables** las personas menores de edad que en ellos aparezcan

Por lo tanto, al existir pronunciamiento por la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual resolvió sobre las medidas que deben adoptar los denunciados respecto a la inclusión de la imagen de personas menores de edad en elementos de propaganda política – electoral, este colegiado considera que la adopción de las medidas cautelares solicitadas es notoriamente **improcedente**, acorde con lo previsto en el artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, no obstante la improcedencia de la medida cautelar aquí solicitada, tanto Claudia Sheinbaum Pardo como MORENA deberán ajustar su proceder a lo mandado por esta Comisión a través del acuerdo **ACQyD-INE-98/2024**, garantizando con ello, de manera reforzada, el cuidado y protección al supremo interés de las personas menores de edad que, eventualmente, puedan ser objeto de difusión en elementos de propaganda política – electoral.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de las publicaciones realizadas por Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, numeral 2**, de este acuerdo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-162/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/551/PEF/942/2024

SEGUNDO. Es **Improcedente** la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, numeral 3**, de este acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos de su considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de abril de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ